

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

<b>PROCESO:</b>	Ordinario Laboral
<b>RADICADO:</b>	11001-31-05-023-2021-00250-01
<b>DEMANDANTE:</b>	COLMENA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
<b>DEMANDADO:</b>	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
<b>ASUNTO:</b>	Apelación Sentencia del 30 de marzo de 2023.
<b>JUZGADO:</b>	Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá
<b>TEMA:</b>	Reembolso exposición riesgo ARL
<b>DECISIÓN:</b>	Cumplimiento orden de tutela.

En cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL17133-2023, Radicación N.º 72758 del 13 de diciembre del 2023, en la que dispuso:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al interior del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado n.º.11001310502320210025000 (01) y las actuaciones que se desprendan de ella, **únicamente en lo relativo al reembolso de las sumas concernientes a la indemnización de incapacidad permanente parcial, con relación a las ocho afiliadas referidas en la parte considerativa de este proveído y, frente a quienes declaró probada la excepción de prescripción.** En su lugar, el Tribunal tutelado deberá en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proferir una nueva decisión

*teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia*

Hoy, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se reunió la Sala integrada por los Magistrados **ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO, DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ y ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, como Magistrada Ponente, y una vez analizado, estudiado y aprobado el proyecto bajo las directrices dadas por la Sala de Casación laboral, se procede a desatar de fondo el asunto en cuestión.

A continuación, se procede a proferir la siguiente: **SENTENCIA**

### **DEMANDA<sup>1</sup>**

La sociedad promotora de la acción pretende se declare que AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., es responsable del reembolso de las prestaciones asistenciales y económicas asumidas y otorgadas a Ana María Chávez, Ana Yolanda Gómez Yaya, Nohora Esperanza Castillo Moreno, Yolanda Monroy Bulla, Myriam Stella Mancera Ramírez, Gloria Amparo Noguera González, Carolina Ahumada Velásquez, Luz Maribel Ballén Contreras, Adriana Ramos Bermúdez, Sandra Rocío Quecan Correa, Myriam del Carmen Acosta Prieto, Luz Dari Díaz Arévalo, Gloria Nancy Bautista Cendales, Fanny Jazmín Galvis, en un 100% del total del tiempo que las trabajadoras estuvieron expuestas al riesgo laboral, mientras se encontraban afiliadas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A o, por el porcentaje que se establezca en el proceso; en consecuencia, se condene a la demandada a pagar el 100% o el porcentaje que se establezca, de las prestaciones asistenciales y las que en lo sucesivo se continúen causando, junto con la indemnización permanente parcial e incapacidades temporales, los intereses moratorios o la indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y costas del proceso.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó que Colmena Seguros S.A. y AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., son sociedades comerciales autorizadas para asumir los riesgos laborales de los trabajadores dependientes e independientes, en el territorio colombiano, que estén afiliados a cada una de ellas, tal y como lo demuestra los certificados de existencia y representación

---

<sup>1</sup> Archivo 01 del expediente digital.

legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Superintendencia de Colombia. Añadió que reconoció y pago a las catorce afiliadas la indemnización por pérdida de incapacidad permanente parcial por enfermedad laboral, a quienes se encontraban afiliadas a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a razón de ellos es que se realiza el recobro a la demandada.

Los pagos efectuados por la entidad demandante por concepto de Indemnización por incapacidad permanente parcial, establecida en el literal b) del artículo 7° del Decreto 1295 de 1994, se discrimina de la siguiente manera:

<b>Afiliada</b>	<b>Tiempo de vinculación a AXA COLPATRIA.</b>	<b>Dictamen de Pérdida de capacidad laboral-</b>	<b>Monto pagado incapacidad temporal</b>
Ana María Gómez Chávez	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 18 de agosto de 2018, PCL del 18.51%.	\$9.119.047
Ana Yolanda Gómez Yaya.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 22 de mayo de 2018, PCL del 15.53%.	\$7.041.135
Nohora Esperanza Castillo Moreno.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 1 de julio de 2018, PCL del 9.90%.	\$4.279.109
Yolanda Monroy Bulla	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 24 de marzo de 2018, PCL del 17.21%.	\$6.900.309
Myriam Stella Mancera Ramírez.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 14 de abril de 2018, PCL del 17.40%.	\$8.416.993.
Gloria Amparo Noguera González.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 22 de mayo de 2018, PCL del 10.16%.	\$6.052.766

Carolina Ahumada Velásquez.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 19 de febrero de 2018, PCL del 17.46%.	\$8.380.216
Luz Maribel Ballén Contreras.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 22 de mayo de 2018, PCL del 17.46%.	\$8.506.616.
Adriana Ramos Bermúdez.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 11 de octubre de 2018, PCL del 14.10%.	\$5.817.001.
Sandra Rocío Quecan Correa	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 16 de febrero de 2018, PCL del 26.03%.	\$10.320.264.
Myriam del Carmen Acosta Prieto.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 13 de agosto de 2018, PCL del 20.01%.	\$15.893.703.
Luz Dari Díaz Arévalo.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 19 de febrero de 2018, PCL del 12.80%.	\$5.048.628.
Gloria Nancy Bautista Cendales.	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 4 de mayo de 2018, PCL del 18.51%.	\$7.870.663.
Fanny Jazmín Galvis	Hasta el 31 de julio del 2014.	Fecha: 16 de febrero de 2018, PCL del 18.66%.	\$7.279.113.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA<sup>2</sup>

La demandada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. contestó el libelo introductor oponiéndose a todas las pretensiones invocadas en su contra, por considerar que las trabajadoras estuvieron afiliadas a otras administradoras

<sup>2</sup> Archivo 09 del expediente digital.

de riesgos laborales quienes también asumieron los riesgos ocupacionales, que también estuvieron expuestos al riesgo bajo la cobertura de la ARL demandante, e incluso la pérdida de capacidad laboral se estructuró bajo la cobertura de dicha entidad. Adujo, que no está en la obligación de reembolsar a la actora, el 100% de las presuntas indemnizaciones pagadas a las trabajadoras aduciendo que la cobertura de Axa Colpatria únicamente inició en los términos indicados en los certificados de afiliación que adjuntó con la contestación.

Añadió, que COLMENA no indicó cual es el porcentaje de riesgo que efectivamente asumió AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., así como tampoco cual sería la hipotética suma de dinero que debería reembolsar, contraviniendo de manera directa lo consagrado en el artículo 1° de la Ley 776 de 2002.

Propuso como excepciones de fondo las que denominó: inexistencia de obligación de reembolso del 100% en cabeza de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. por las indemnizaciones pagadas por Colmena Seguros de Vida S.A. a las afiliadas relacionados en la demanda – Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. asumió los riesgos de las trabajadoras únicamente para el periodo de tiempo comprendido en los certificados, el periodo de cobertura de las trabajadoras a cargo de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. inició con posterioridad a la exposición al riesgo– proporcionalidad de la cobertura – Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no es responsable del 100% de la indemnización pagada por colmena – Cobertura por parte de otras ARL, ausencia de solidaridad de las obligaciones entre las administradoras de riesgos laborales – Axa Colpatria Seguros de Vida S.A. no es responsable por los riesgos asumidos por otras administradoras de riesgos laborales o por el empleador, pago total – extinción total de las obligaciones a cargo de Axa Colpatria Seguros S.A., cumplimiento de las obligaciones en cabeza de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, prescripción de las hipotéticas prestaciones del sistema general de riesgos laborales, buena fe, compensación, sujeción a los requisitos existentes en las normas del sistema de seguridad social en riesgos laborales para el reconocimiento de las prestaciones económicas y genérica.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 30 de marzo de 2023, condenó a la demandada a reconocer a favor de la convocante a juicio la suma de \$4.830.359 por Ana María Gómez Chávez, \$4.021.192 por Ana Yolanda Gómez Yaya, \$2.587.577 por Nohora Esperanza Castillo Moreno, \$5.278.046 por Yolanda Monroy Bulla, \$4.312.867 por Myriam Stella Mancera Ramírez, \$3.828.374 por Gloria Amparo Noguera González, \$4.073.623 por Carolina Ahumada Velásquez, \$5.221.843 por Luz Maribel Ballén Contreras, \$4.020.711 por Adriana Ramos Bermúdez, \$7.339.711 por Sandra Rocío Quecan Correa, \$10.963.476 por Myriam del Carmen Acosta Prieto, \$3.600.681 por Luz Dari Díaz Arévalo, \$4.831.781 por Gloria Nancy Bautista Cendales y \$3.860.113 por Fanny Jazmín Galvis, sumas que ordenó su indexación, declaró no probadas las excepciones propuestas, absolvió a la demandada de las demás pretensiones y la gravó en costas.

Como fundamentos de su decisión, el *A quo* inició por señalar que según lo establecido en el artículo 1° y subsiguientes de la Ley 776 de 2002 cada ARL tiene la facultad de exigir el reembolso de la proporción de las prestaciones económicas cuya asunción le correspondan a la otra administradora. Como soporte de lo anterior citó la sentencia SL3340-2022.

En primer lugar, frente a la afiliada **Ana María Gómez Chávez** dijo que según dictamen del 18 de agosto de 2018, le fue calificado un 18.51% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 12 de febrero de 2018, que estuvo afiliada a AXA COLPATRIA desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, que revisado el dictamen de Compensar de fecha 22 de julio de 2013, señala que Gómez Chávez tenía una exposición al riesgo desde la fecha que ingresó a la empresa desde el 22 de mayo de 1992 hasta el 22 de diciembre de 2015, tiempo equivalente a 23 años y 7 días. Explicó, que durante ese tiempo la afiliada estuvo en AXA COLPATRIA durante 12 años y 3 meses. En consecuencia, le corresponde a dicha ARL únicamente 52.97% del valor solicitado respecto de la Indemnización permanente parcial, que equivale a \$4.830.359.

En cuanto, **Ana Yolanda Gómez Yaya**, advirtió que, según Dictamen del 19 de febrero de 2018, arroja una pérdida de capacidad laboral del 15.53%, que estuvo afiliada desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014. Que según, del dictamen tuvo una exposición de riesgo de 21 años, 10 meses y 19 días,

desde el mes de abril de 1996 hasta el 19 de febrero de 2018, lo que significa que a la demandada le corresponde un 57.11% del valor solicitado por los 12 años y 6 meses. Sobre la afiliada **Nohora Esperanza Castillo Moreno** citó el dictamen del 1 de julio de 2018, que dictaminó una PCL del 9.90% con fecha de estructuración del 24 de enero de 2018. Que, la trabajadora estuvo afiliada a la demandada desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, y que según el referido dictamen estuvo expuesta por un tiempo de 20 años, 8 meses y 1 días. Por manera que le corresponde a Colpatria el 60.47% del valor solicitado y pagado. Frente a la afiliada **Yolanda Monroy Bulla**, se tiene el dictamen del 24 de marzo de 2018, que le calificó una PCL del 17.21% estando afiliada a la demandada desde 1 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014. Dijo que según la exposición del riesgo estuvo afiliada a AXA COLPATRIA 12 años, 6 meses lo que significa que debe pagar \$5.278.046 equivalente a un porcentaje del 76.49 del valor cancelado.

En cuanto a la afiliada **Myriam Stella Mancera Ramírez** señaló que fue calificada con una PCL del 26,11%, con fecha del dictamen del 14 de abril de 2018; aunado a que tuvo una exposición al riesgo de 24 años, 4 meses y 22 días, esto es, del 23 de noviembre de 1993 al 14 de abril de 2018, período en el que estuvo amparada en los riesgos profesionales por parte de las entidades intervinientes, acotando que AXA COLPATRIA amparó 12 años, de suerte que debe asumir el 51,24% de lo pagado por la actora, debiendo reembolsar un total de \$ 4.312.867.

Sobre la afiliada **Gloria Amparo Noguera González**, dijo que se le calificó una PCL de 10.16% con dictamen del 22 de mayo de 2018 estando expuesta al riesgo por 19 años, 9 meses y 4 días, lapso en el que estuvo amparada por las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por Colpatria desde el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, que representan el 63.25% de los valores asumidos por Colmena, y es por ello que la demandada debe reembolsarle a dicha entidad la suma de \$3.828.374.

Frente a **Carolina Ahumada Velásquez** adujo que se le determinó una PCL del 17.46 %, con fecha de dictamen 19 de febrero de 2018, sumado a que tuvo una exposición al riesgo de 17 años, debiendo asumir la llamada a la acción el reembolso del porcentaje que corresponde al tiempo de afiliación, comprendido entre el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, el cual equivale al 48.61%

para un reembolso de \$ 4.073.623 del valor total solicitado. En lo concerniente a **Luz Maribel Ballén Contreras**, expuso que se le calificó una Pérdida de Capacidad Laboral de 12.60% con dictamen del 19 de febrero de 2018 estando expuesta al riesgo por 20 años, 4 meses y 10 días, lapso en el que estuvo amparada por las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por AXA COLPATRIA desde el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, que representan el 61.39% de los valores asumidos por COLMENA, y es por ello que la demandada debe reembolsarle el valor de \$5.221.843.

Refirió frente **Adriana Ramos Bermúdez**, que se le calificó una PCL de 12.70% con dictamen del 27 de marzo de 2018, estando expuesta al riesgo por 18 años y un mes, lapso en el que estuvo amparada por las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por la pasiva desde el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, que equivalen a 12 años que representan el 69.12% de los valores asumidos por la activa, y es por ello que la demandada debe reembolsarle a la actora la suma de \$4.020.711. En ese orden, frente **Sandra Rocío Quecan Correa** señaló que fue calificada el día 16 de febrero de 2018, arrojando una PCL 25.3%, que en la evaluación de origen se evidencia que estuvo expuesta al riesgo por 9, 25 años, periodo en que estuvo afiliada a las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por COLPATRIA del 8 de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2014, que equivalen a 8 años, 8 meses y 23 días, por manera que le corresponde el 71.12% de la indemnización pagada por Colmena que es igual a \$ 7.339.711.

En relación con la afiliada **Myriam del Carmen Acosta Prieto** adujo que fue calificada el 13 de agosto del 2018, por el diagnóstico de tendinitis y otros con una PCL del 20.01%, con fecha de estructuración del 3 de agosto de 2018, sumado a que tuvo una exposición al riesgo de 12 años, debiendo asumir la llamada a la acción el reembolso del porcentaje que corresponde al tiempo de afiliación, comprendido entre el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, el cual equivale al 68% para un reembolso de \$ 10.963.476 del valor total solicitado.

Frente a **Luz Dari Díaz Arévalo**, dijo que se le calificó una PCL de 12.80% con dictamen del 19 de febrero de 2018, estando expuesta al riesgo por 17 años, 6 meses y 9 días, lapso en el que estuvo amparada por las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por la pasiva desde el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, que equivalen a 11 años y 6 meses que

representan el 71% de los valores asumidos por la activa, y es por ello que la demandada debe reembolsarle a la actora \$3.600.681. A región seguido por la afiliada **Gloria Nancy Bautista Cendales**, fue calificada el 4 de agosto de 2018, dictaminado una PCL del 18.51%, que estuvo afiliada a COLPATRIA desde el 8 de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2015, que equivalen a 8 años, de los 14 años de la exposición de riesgo, para un total del 61.39% de lo pagado por COLMENA, debiendo reembolsar la suma de \$ 4.831.781. Y frente a la última afiliada **Fanny Jazmín Galvis**, señaló que fue calificada el 16 de febrero de 2018, con una PCL del 18.66%, sumado a que tuvo una exposición al riesgo de 14 años, un mes y trece días, debiendo asumir la llamada a la acción el reembolso del porcentaje que corresponde al tiempo de afiliación, comprendido entre el 5 de enero de 2007 al 31 de julio de 2014, el cual equivale al 53,03% para un reembolso de \$ 3.860.113 del valor total solicitado.

Concluyó que no se configuró la excepción de prescripción, toda vez, que los pagos de las indemnizaciones por pérdida permanente fueron realizados entre junio de 2018 a mayo de 2019, y la demanda fue interpuesta en abril del 2021, esto es, dentro del término trienal. Frente a los intereses moratorios la parte demandante no demostró la reclamación elevada ante la ARL Colmena pretendiendo el reembolso aquí perseguido, por lo que no procede condena por intereses moratorios, otorgando así la indexación.

## RECURSO DE APELACIÓN

La demandada interpuso recurso de alzada, aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que no se encuentran reunidos los requisitos de la Ley 776 de 2002, aduciendo que la parte actora no demostró el tiempo de exposición al riesgo en cada una de las afiliadas a la ARL AXA COLPATRIA. Adujo, que se requería demostrar de manera técnica las enfermedades laborales que dieron lugar al pago de la indemnización por pérdida permanente de la capacidad laboral, pues era necesario la demostración del riesgo durante la vinculación de cada una de las afiliadas a las diferentes administradoras de riesgos laborales.

Afirmó que el Juez *a quo*, no aplicó en debida forma el fenómeno prescriptivo alegado, pues según lo instruido por la jurisprudencia y la norma en concreto los tres años se cuentan a partir del momento en que el dictamen está en firme, sin embargo, para los casos de Ana Yolanda Gómez Yaya, Yolanda

Monroy Bulla, Myriam Stella Mancera Ramírez, Carolina Ahumada Velásquez, Luz Maribel Ballén Contreras, Sandra Rocío Quecan Correa, Luz Dari Díaz Arévalo y Fanny Jazmín Galvis, los dictámenes fueron proferidos entre el mes de enero a abril del año 2018, y la demanda fue interpuesta solo hasta el mes de mayo de 2021, esto es, por fuera del término trienal. Como soporte de lo anterior, citó jurisprudencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del otrora Magistrado Eduardo Carvajalino Contreras.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. La parte demandada en esta oportunidad procesal señaló que no se acreditaron los presupuestos establecidos en la Ley 776 de 2002 para que procediera la acción de recobro, puesto que la ARL COLMENA debía demostrar de manera clara y fehaciente el tiempo de exposición al riesgo que hayan tenido las trabajadoras durante el periodo que se mantuvo su afiliación en la ARL COLPATRIA.

Agregó, que el Juzgado efectuó unos cálculos para endilgar condena, pese a que Colmena no ha logrado demostrar, cual fue el tiempo real de exposición al riesgo de cada uno de los trabajadores objeto de la demanda, durante el periodo de afiliación a la ARL Axa Colpatria. En consecuencia, reitera las argumentaciones expuestas en el recurso de apelación y se revoque la decisión de primera instancia.

Por otra parte, la parte demandante solicita la confirmación íntegra de la sentencia bajo el argumento que el periodo de exposición quedo demostrado para cada una de las afiliadas, pues presentó de manera previa a la afiliación con la ARL AXA COLPATRIA, y persistió después de dicha afiliación. Agregó, que no prospera la excepción de prescripción para el presente caso puesto que la prestación de Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial reconocidas a las catorce (14) afiliadas fueron canceladas entre el seis (06) de julio del 2018 al veintinueve (29) de agosto de 2019.

Debiéndose descontar el tiempo en que fueron suspendidos los términos en razón a la pandemia del Covid-19, en cumplimiento de los ocho acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

## TRÁMITE PROCESAL

Mediante sentencia del 29 de septiembre del 2023, esta Sala al resolver el recurso de apelación de la demandada en contra de la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 23° Laboral del Circuito de Bogotá resolvió lo siguiente:

**RESUELVE: PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL PRIMERO** de la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y ABSOLVER** a la demandada de los reembolsos ordenados frente a las siguientes afiliadas (b) Ana Yolanda Gómez Yaya, (d) Yolanda Monroy Bulla, (g) Carolina Ahumada Velásquez, (h) Luz Maribel Ballén Contreras, (i) Adriana Ramos Bermúdez, (j) Sandra Rocío Quecan Correa, (l) Luz Dari Díaz Arévalo y (n) Fanny Jazmín Galvis. **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás. **TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Sin embargo, en atención a la acción de tutela instaurada por la parte demandante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del STL17133-2023, Radicación N.º 72758 del 13 de diciembre del 2023, resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO: CONCEDER** el amparo del derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** de **COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A.**

**SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la sentencia dictada el 29 de septiembre de 2023, emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá al interior del proceso ordinario laboral identificado bajo el radicado n.º. 11001310502320210025000 (01) y las actuaciones que se desprendan de ella, **únicamente en lo relativo al reembolso de las sumas concernientes a la indemnización de incapacidad permanente parcial, con relación a las ocho afiliadas referidas en la parte considerativa de este proveído y, frente a quienes declaró probada la excepción de prescripción.** En su lugar, el Tribunal tutelado deberá en un plazo no superior a quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, proferir una nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia

En consecuencia, procede la Sala dar estricto cumplimiento a la orden impartida atendiendo a lo dispuesto en la parte motiva de la referida sentencia de tutela.

## PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia, en estricta consonancia con los reparos invocados en la alzada, y en cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 13 de diciembre de 2023, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala de Decisión deberá determinar si se cumplen los presupuestos fácticos y jurídicos, para ordenar el reembolso de las prestaciones económicas de las afiliadas Ana Yolanda Gómez Yaya, Yolanda Monroy Bulla, Carolina Ahumada Velásquez, Luz Maribel Ballén Contreras, Adriana Ramos Bermúdez, Sandra Rocío Quecan Correa, Luz Dari Díaz Arévalo y Fanny Jazmín Galvis.

## CONSIDERACIONES

### 1. RIESGOS LABORALES – REEMBOLSO

De cara a analizar el objeto de debate planteado, esta Sala de Decisión considera justo memorar aquellos lineamientos normativos y jurisprudenciales que guiaran el *examine* y la posible construcción o deconstrucción de las tesis planteadas por los extremos procesales.

Conforme a ello, se precisa que en tratándose de riesgos por actividades ejecutadas en el marco de una relación laboral, se ha concretado la ocurrencia de dos posibles responsabilidades, a saber, la subjetivada y objetivada, siendo éstas, las últimas, las que conducen a la reparación de daños a cargo de las administradoras de riesgos profesionales, inherente al reconocimiento de beneficios o prestaciones económicas cuando el acreedor se encuentra afiliado al sistema. Al punto, la H. Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral enseñó en las sentencias bajo rad. 39446 de 2012, reiterada en la SL 16792 de 2015 y SL 10186 de 2007, que:

*«(...) en materia de riesgos profesionales, surgen dos clases de responsabilidad claramente diferenciadas; **una de tipo objetivo, derivada de la relación laboral, que obliga a las administradoras de riesgos profesionales a atender y reconocer a favor del trabajador, las prestaciones económicas y asistenciales** previstas por el Sistema de Riesgos Profesionales en tales eventos, prestaciones que se generan al momento en que acaece el riesgo profesional amparado, para cuya causación resulta indiferente la conducta adoptada por el empleador, pues*

*se trata de una modalidad de responsabilidad objetiva prevista por el legislador con la finalidad de proteger al trabajador de los riesgos propios a los que se ve expuesto al realizar la actividad laboral.*

*Tenemos también la responsabilidad civil y ordinaria de perjuicios prevista en el artículo 216 del C.S.T., [subjctiva] ésta sí derivada de la “culpa suficientemente probada del empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional’ (...)» (Resalta fuera de texto).*

Así, bajo el amparo del sistema de riesgos profesionales, se garantiza el pago de prestaciones económicas como incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, pensión de invalidez, pensión de sobrevivientes, auxilio funerario y, a su vez, de aquellas tituladas como asistenciales, que abarcan atención integral del incidente como promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y readaptación (Decreto 1295 de 1994, Ley 776 de 2002, Ley 1562 de 2012 y Decreto 1072 de 2015).

Es en cumplimiento de las anteriores obligaciones encomendadas a las administradoras, que en el evento de presentarse el riesgo laboral y, con ello, el pago de prestaciones monetarias, la entidad que en su momento tenga la afiliación del trabajador deberá ejecutar su reconocimiento, conforme lo enseña el Parágrafo 2º, artículo 1º de la Ley 776 de 2002, que a la letra refiere:

**«ARTÍCULO 1o. DERECHO A LAS PRESTACIONES.** *Todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de la presente ley o del Decreto-ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto-ley 1295 de 1994 y la presente ley.*

(...)

**PARÁGRAFO 2o.** *Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, **serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador** en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, **al momento de requerir la prestación**» (subraya fuera de texto)»*

Precisando que:

*«Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, **podrá repetir***

**proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura» (Resalta fuera de texto).**

Institución que igualmente fue relatada en el artículo 5º del Decreto 1771 de 1994, compilada en el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo No. 1072 de 2015, en su artículo 2.2.4.4.5., que a la letra indica:

**«Las prestaciones derivadas de la enfermedad laboral serán pagadas en su totalidad por la entidad administradora de riesgos laborales a la cual esté afiliado el trabajador al momento de requerir la prestación.**

*La entidad administradora de riesgos laborales que atienda las prestaciones económicas derivadas de la enfermedad laboral, podrá repetir por ellas, contra las entidades que asumieron ese riesgo con anterioridad, a prorrata del tiempo durante el cual otorgaron dicha protección, y de ser posible, en función de la causa de la enfermedad.*

*La entidad administradora de riesgos laborales que asuma las prestaciones económicas, podrá solicitar los reembolsos a que haya lugar dentro del mes siguiente a la fecha en que cese la incapacidad temporal, se pague la indemnización por incapacidad permanente, o se reconozca definitivamente la presión de invalidez o de sobrevivientes» (acentúa la Sala)*

Ahora, en lo que concierne al reintegro de las prestaciones económicas atina el *A quo* al establecer la procedibilidad, bajo los lineamientos del Parágrafo 2º, artículo 1º de la Ley 776 de 2002, ya citados.

Atendiendo las pautas que preceden, innegable resulta concluir que la institución reclamada por la parte convocante a juicio, en efecto, se encuentra establecida dentro de la normatividad nacional y da lugar al reintegro completo o, a prorrata, de las sumas pagadas con ocasión a las patologías de los afiliados, a la administradora que a esa fecha estaba en resguardo de los derechos del trabajador.

En lo concerniente a los requisitos ineludibles para causar tal prerrogativa, se advierte que conforme a lo contemplado en los artículos *ejusdem* es indispensable definir la protección por la ARL y la exposición en el tiempo del riesgo laboral, bien ergonómico, funcional o biológico a cargo de ésta. Precizando que, aun cuando la pasiva alega que tal solicitud debe desplegarse

dentro del mes siguiente en que cese la incapacidad temporal, se pague la **indemnización por incapacidad permanente** o el reconocimiento de la pensión, construyendo su reclamo en una restricción para su solicitud en momentos posteriores, lo cierto es que de una lectura íntegra de tal disposición, considera la Sala el «podrá» del inciso final del art. 2.2.4.4.5. *ibidem*, en su dimensión teleológica, enmarca al momento de inicio de los requerimientos de reembolso, pero no su cese.

En ese orden, se atenderán los tiempos donde los trabajadores se hallaron afiliados a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. para la cobertura de los riesgos laborales, según el artículo 1º de la Ley 776 de 2002 y la calificación de pérdida de capacidad laboral que dio lugar al otorgamiento de las prestaciones económicas a las afiliadas, donde, tratándose de prestaciones económicas indemnizatorias, el periodo final de exposición corresponderá a la fecha de estructuración, pues a pesar de ser un hecho cierto que ante el beneficio concedido es viable presumir que los trabajadores continuaran con la afectación en su salud, y por la tasa de discapacidad prolongaran sus labores, no puede obviarse que la prestación económica pagada y objeto del asunto jurisdiccional fue cuantificada conforme la enfermedad y el porcentaje obtenido a la data de estructuración, conforme lo imponen los artículos 6º y 7º de la Ley 776 de 2002 y el Decreto 2644 de 1994.

Así mismo, se apelará al periodo de exposición en el riesgo que fue relacionado en los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, consistente a aquel lapso, bien de años, ora de meses, donde los afiliados ejecutaron de manera reiterada las labores que concluyeron en el padecimiento médico.

Acorde a los planteamientos elevados en alzada, por sustracción de materia se analizarán primigeniamente las afiliadas que según la pasiva no se vieron afectadas por el fenómeno prescriptivo, veamos:

### **1. Ana Yolanda Gómez Yaya.**

Respecto a la citada, se encuentra afiliación a AXA COLPATRIA por el lapso del 1º de febrero de 2002 a 31º de julio de 2014 y referente a COLMENA ARL por el tiempo del 1º de agosto de 2014 (archivo 01 del ED).

En lo que atañe al tiempo de exposición, se encuentra que a la afiliada le fue calificada las patologías de dolor somático crónico de antebrazos y primer compartimiento extensor derecho, Síndrome del túnel carpiano bilateral, dictaminado una Pérdida de Capacidad Laboral del 15.53 %, y con fecha de estructuración del 14 de diciembre de 2017.

Se advierte que mediante dictamen realizado por Colmena el 19 de febrero de 2018, se estableció que la afiliada tenía 20 años de exposición de factores de riesgos ergonómicos presentados por movimientos repetitivos de muñeca, concluyéndose que la exposición se generó desde la fecha que ingresó a la empresa YASAKI S.A., es decir, desde el 5 de julio de 1999 hasta el 19 de febrero de 2018, tiempo que equivale 21 años, 10 meses y 19 días, y dado que respecto del tiempo de exposición estuvo afiliada a AXA COLPATRIA por 12 años y 6 meses o el equivalente a 4500 días, le corresponde asumir el 57.11% del valor pagado por la indemnización permanente parcial, tal como lo concluyó el *A-quo*. (Archivo 04 del ED).

## **2. Yolanda Monroy Bulla**

Presentó afiliación a AXA COLPATRIA del 1º de febrero de 2002 a 31 de julio de 2014 contando con un rango de vínculo a cargo de COLMENA ARL. del 1º de agosto de 2014 a la fecha, según certificación obrante a pág. 97 del aravico 01 del ED.

En lo que atañe al tiempo de exposición, se encuentra que en el dictamen del 24 de marzo de 2018 se indicó el origen laboral de la patología Síndrome de túnel carpiano, estructurada el 3 de julio de 2018 y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 17.21 % (folios 87 a 91 archivo 01 del ED).

Así mismo, mediante dictamen proferido por Colmena de fecha 7 de diciembre de 2017, se estableció que desempeñó el cargo de operaria en la empresa YAKASI presentado un diagnóstico de síndrome de túnel carpiano, existiendo un tiempo de exposición de 16 años desde enero de 2002 hasta el mes de julio de 2018, es decir, que operó el cargo por 192 meses o el equivalente 5760 días, y que respecto de la exposición del riesgo estuvo afiliada a AXA COLPATRIA 12 años, 6 meses y únicamente a COLMENA 3 años y 6 meses, lo que significa que la primera ARL debe pagar \$5.278.046 equivalente a un

porcentaje del 76.49 % del valor cancelado, tal como lo definió el Juez primigenio.

### **3. Carolina Ahumada Velásquez.**

Respecto a la citada, se encontró afiliada a AXA COLPATRIA por el tiempo de 1° de febrero de 2002 a 31 de julio de 2014 y referente a COLMENA desde el 1 de agosto de 2014, según certificado de afiliación obrante a pág. 332 del archivo 01 del ED.

En lo que atañe al tiempo de exposición, se cuenta con dictamen del 19 de febrero de 2018, proferido por COLMENA SEGUROS que refirió como origen profesional las patologías de síndrome de manguito rotatorio, epicondilitis lateral, epicondilitis media, con una pérdida de capacidad laboral del 17.46 % con fecha de estructuración del 25 de octubre de 2017. De igual forma de las documentales aportadas, y dado que el dictamen proferido por la ARL COLMENA indicó que empezó a trabajar desde el 3 de junio de 1998 y minino hasta el 22 de mayo de 2018, desempeñado servicios por un lapso de 27 años o 9720 días, y estuvo afiliada a COLPATRIA desde el 1 de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014. En esa medida, la encartada está obligada a cancelar las prestaciones por el tiempo que cobija su afiliación, tal como lo definió el Juez de instancia al colegir que debe reembolsar el 48.61%. de la indemnización pagada o el equivalente a \$4.073.623.

### **4. Luz Maribel Ballén Contreras.**

Presentó afiliación a AXA COLPATRIA del 1° de febrero de 2002 31 de julio de 2014 y del 1 de agosto de 2014 con COLMENA ARL según certificado de afiliación obrante a folio 390 del archivo 01 del ED.

Conforme el dictamen de pérdida de capacidad laboral del 19 de febrero de 2018 (págs. 477-479 archivo 04 ED) proferido por COLMENA ARL, la referida afiliada fue calificada por las patologías de tenosinovitis de estiloides radial, síndrome de túnel carpiano, bursitis de hombro, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 18.10% y fecha de estructuración 21 de noviembre de 2017. De igual forma, en dicho dictamen se reconoció la existencia de exposición laboral a la empresa Yasaki en el cargo de operaria, armadora y cubridora, por un tiempo de 244 meses. Que según, lo referido por COLMENA en el referido

dictamen, el cargo lo desempeñó por un tiempo de 20 años, 4 meses y 10 días, lapso en el que estuvo amparada por las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por AXA COLPATRIA desde el 1º de febrero de 2002 al 31 de julio de 2014, que representan el 61.39% de los valores asumidos por COLMENA, y es por ello que la demandada debe reembolsarle el valor de \$5.221.843 equivalente al 61.38%.

#### **5. Adriana Ramos Bermúdez.**

Respecto a la citada, se encontró afiliada a AXA COLPATRIA por el tiempo de 1º de febrero de 2002 a 31 de julio de 2014 y referente a COLMENA desde el 1 de agosto de 2014, según certificado de afiliación obrante a pág. 1 del archivo 18 del ED.

En lo que atañe al tiempo de exposición, se encuentra con dictamen del 27 de marzo de 2018, por la patología de bursitis del hombro con fecha de estructuración de 24 de agosto de 2017 y pérdida de capacidad laboral de 12.70% de origen profesional. Así mismo, que el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca concluyó que existió una exposición al riesgo por más de 18 años y un mes. Que el dictamen también aportado y expedido por Colmena se evidenció que el cargo lo desempeña desde el 28 de febrero de 2002 hasta el 23 de marzo de 2018, es decir 18 años y un mes. En esa medida, la encartada se encuentra obligada a cancelar las prestaciones por el tiempo que cobija su afiliación, que comporta 12 años. Por tanto, COLPATRIA debe asumir el pago de 69.12% del pago de la IPP, y es por ello que la demandada debe reembolsarle a la entidad actora la suma de \$4.020.711

#### **6. Sandra Roció Quecan Correa.**

Presentó afiliación a AXA COLPATRIA del 8 de noviembre de 2005 a 31 de julio de 2014 y del 1 de agosto de 2014 con COLMENA ARL según certificado de afiliación obrante a folio 593 del archivo 04 del ED.

Así mismo, que el dictamen emitido por COLMENA de fecha 16 de febrero de 2018, la referida afiliada fue calificada por las patologías de síndrome del túnel carpiano, epicondilitis media y lateral entre otras, con un porcentaje de pérdida

de capacidad laboral del 25.03% y fecha de estructuración 25 de noviembre de 2017. De igual forma, en dicho dictamen se reconoció la existencia de exposición laboral a la empresa Yasaki en el cargo de operaria, por un tiempo de 145 meses. Que según, lo referido por COLMENA en el referido dictamen, el cargo lo desempeñó por espacio de más de 12 años, lapso en el que estuvo amparada por las entidades comparecientes, del cual el riesgo fue asumido por AXA COLPATRIA desde el 8 de noviembre de 2005 al 31 de julio de 2014, que equivalen a 8 años, 8 meses y 23 días que representan el 71.12% de la indemnización pagada por Colmena que es igual a \$ 7.339.711, tal como lo concluyó el Juez de instancia.

### **7. Luz Dari Díaz Arévalo**

Respecto a la citada, se encuentra afiliación a AXA COLPATRIA por el lapso del 1° de febrero de 2002 a 31° de julio de 2014 y referente a COLMENA ARL por el tiempo del 1° de agosto de 2014 (archivo 18 del ED).

En lo que atañe al tiempo de exposición, se encuentra que a la afiliada le fue calificada las patologías de epicondilitis media y lateral dictaminado una Pérdida de Capacidad Laboral del 12.80 %, y con fecha de estructuración del 22 de julio de 2016.

Se advierte que mediante dictamen realizado por Colmena el 19 de febrero de 2018, se estableció que la afiliada tenía más de 17 años de exposición de factores de riesgos ergonómicos presentados por movimientos repetitivos de muñeca que genero arcos de dolor severo del pulgar, concluyéndose que la exposición se generó desde la fecha que ingresó a la empresa YASAKI S.A., es decir, desde el 14 de agosto del 2008 hasta el 19 de febrero de 2018, tiempo que equivale 17 años, 6 meses y 9 días, y dado que respecto del tiempo de exposición estuvo afiliada a AXA COLPATRIA por 11 años y 6 meses, le corresponde asumir el 71% del valor solicitado por la indemnización permanente parcial, y es por ello que la demandada debe reembolsarle a la actora \$3.600.681 tal como lo concluyó el *A-quo*. (Archivo 04 del ED).

### **8. Fanny Jazmín Galvis**

Respecto a la citada, se encuentra afiliación a AXA COLPATRIA por el lapso del 5 de enero de 2007 a 31° de julio de 2014 y referente a COLMENA ARL por el tiempo del 1° de agosto de 2014 (archivo 18 del ED).

En lo que atañe al tiempo de exposición, se encuentra que a la afiliada le fue calificada las patologías de otras sinovitis y tenosinovitis y síndrome del túnel carpiano bilateral, dictaminado una Pérdida de Capacidad Laboral del 18.66 %, y con fecha de estructuración del 29 de septiembre de 2017.

Se advierte que mediante dictamen realizado por Colmena el 16 de febrero de 2018, se estableció que la afiliada tenía 20 años de exposición de factores de riesgos ergonómicos presentados por movimientos repetitivos de muñeca, concluyéndose que la exposición se generó desde la fecha que ingresó a la empresa YASAKI S.A., es decir, desde el 1 de abril de 2004 hasta el 19 de febrero de 2018, tiempo que equivale 14 años, un mes y 13 días, y dado que respecto del tiempo de exposición estuvo afiliada a AXA COLPATRIA entre el 5 de enero de 2007 al 31 de julio de 2014, le corresponde asumir el 53.03 % del valor pagado por la indemnización permanente parcial, para un reembolso de \$3.860.113 del valor total solicitado.

Conforme a lo anterior, no desatinó el *A quo* de ordenar el reembolso a la demandante en los porcentajes y montos ordenados de las afiliadas anteriormente descritas.

## **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

La parte demandada eleva reparo respecto de la declaratoria y forma de cálculo de este medio exceptivo, indicando que erró el Juez primigenio a computar dicho fenómeno desde la calenda del pago y no desde la data en que se profirió el dictamen.

Pues bien, de entrada, ha de indicarse que en materia laboral existe normas que rigen en forma especial no sólo la parte sustantiva, sino en la parte adjetiva, es así como encontramos que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo respecto al asunto de la prescripción consagra que «Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años,

que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible (...)  
**(Subraya y resalta la Sala).**

En símiles términos lo informa el inciso final, artículo 22 de la Ley 1562 de 2012, al indicar:

**«Prescripción. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho»**

Bajo este horizonte, encuentra esta Sala que se equivocó el Juez singular a contabilizar el término trienal de la forma en que lo hizo, pues es clara la norma transcrita y la jurisprudencia patria en señala que la fecha hito para su contabilización es la data en que cobró firmeza el dictamen de pérdida de capacidad laboral (art. 34, Decreto 2463 de 2001). Criterio, que ha sido acogido por esta Sala de Decisión, en la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, bajo radicado 11001-31-05-029-2018-00110-01.

Por manera que, una vez descontando el tiempo comprendido entre el 16 de marzo y 30 de junio de 2020, que suspendió los términos judiciales a través del Decreto 564 de 2020 y los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se advierte que desde la fecha de firmeza del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (Art. 34 del decreto 2463-2001) de cada una de las afiliadas atrás descritas y la fecha de la presentación de la demanda (23 de abril de 2021), no se configuró el fenómeno prescriptivo preceptuado en el artículo 488 del C.S.T., tal como lo determinó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela STL17133-2023, y que para mayor ilustración se permite citar:

NOMBRE - AFILIADA	FECHA DICTAMEN CALIFICACIÓN PCL.	FECHA - FIRMEZA DICTAMEN PCL. ART. 34 DTO. 2463-2001	FECHA- PRESCRIPCIÓN ART. 488 CST. SIN SUSPENSIÓN TÉRMINOS- DTO. 564 2020 - ACUERDOS CSJ.	FECHA RADICACIÓN DEMANDA	FECHA- PRESCRIPCIÓN ART. 488 CST. CONTEO DE TÉRMINOS POR SUSPENSIÓN DTO. 564 2020 - ACUERDOS CSJ.
ANA YOLANDA GÓMEZ YAYA	19/02/2018	05/03/2018	05/03/2021	23/04/2021	20/06/2021
YOLANDA MONROY BULLA	24/03/2018	09/04/2018	09/04/2021	23/04/2021	03/08/2021
CAROLINA AHUMADA VELÁSQUEZ	19/02/2018	05/03/2018	05/03/2021	23/04/2021	20/06/2021
LUZ MARIBLE BALLÉN CONTRERAS	19/02/2018	05/03/2018	05/03/2021	23/04/2021	20/06/2021
ADRIANA RAMOS BOHÓRQUEZ	27/03/2018	12/04/2021	12/04/2021	23/04/2021	27/07/2021
SANDRA ROCÍO QUECAN CORREA	16/02/2018	02/03/2018	02/03/2021	23/04/2021	16/06/2021
LUZ DARI DÍAZ ARÉVALO	19/02/2018	05/03/2018	05/03/2021	23/04/2021	20/06/2021
FANNY JAZMÍN GALVIS	16/02/2018	02/04/2018	02/04/2021	23/04/2021	17/07/2021

En esa medida, al no configurarse el fenómeno prescriptivo habrá de confirmarse en su totalidad la sentencia de primera instancia que condenó a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a reembolsar a la demandante COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. los valores ordenados respecto de las siguientes afiliadas (b) Ana Yolanda Gómez Yaya, (d) Yolanda Monroy Bulla, (g) Carolina Ahumada Velásquez, (h) Luz Maribel Ballén Contreras, (i) Adriana Ramos Bermúdez, (j) Sandra Rocío Quecan Correa, (l) Luz Dari Díaz Arévalo y (n) Fanny Jazmín Galvis.

Costas de esta instancia a cargo de la demandada vencida en el recurso y a favor de la entidad activa, se fija la suma de 1 SMLMV, de conformidad a lo señalado en el artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

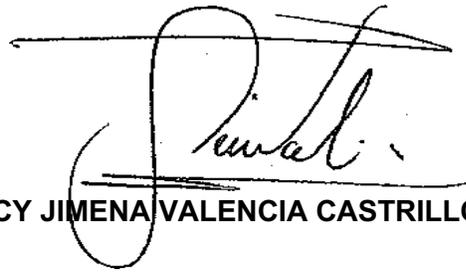
**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la sentencia del 30 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y a favor de COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA COLMENA S.A. Se fija la suma de un SMLMV.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ  
Magistrada